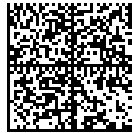


UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DIRECCIÓN TERRITORIAL
DE CAUCA



NOTIFICACIÓN POR AVISO NC 00657 DE 13 DE AGOSTO DE 2025

Popayán, Cauca, trece (13) de agosto de 2025

NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCIÓN RC 01953 de 25 de octubre de 2024

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, por intermedio de la Dirección Territorial Cauca, hace saber que el 25 de octubre de 2024 emitió el acto administrativo Resolución RC 01953 de 25 de octubre de 2024 “**Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente**” dentro del proceso de Inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas, relacionada con el predio innominado, ubicado en la vereda El Cerro-La Calera del municipio de El Tambo, departamento de Cauca, distinguido con el ID. No. **1083510**.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del acto administrativo, por cuanto, han transcurrido más de cinco días desde la entrega de la citación en la dirección del solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, se procede a efectuar la notificación a través del presente AVISO en la página web de la entidad y en un lugar visible de la Dirección Territorial de [Dirección Territorial], el cual permanecerá fijado por un término de cinco (5) días. La notificación por este medio se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del AVISO.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar en veintiséis **(26) páginas** y se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011/y 387 de 1997, del decreto 1071 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016 y de la Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Cauca, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su desfijación, advirtiéndole que, una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

El presente aviso se remite para su publicación el trece (13) de agosto de 2025.



Angela Zúñiga Muñoz
Abogada Secretarial

GD-FO-14
V.8



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RC 01953 DE 25 DE OCTUBRE DE 2024

“Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

ID: 1083510

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015 y 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre la siguiente solicitud de inscripción:

Nombre	Documento de identidad	Predio	Cédula catastral	F.M.I	DTO	MPIO	Vereda	ID	Fecha
		INNOMINADO	19256000400170017000	No Registra	CAUCA	EL TAMBO	EL CERRO-LA CALERA	1083510	15/02/2022

En virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

Que el derecho internacional de los derechos humanos e internacional humanitario vinculan al Estado colombiano al respeto y garantía de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno como un presupuesto de la justicia transicional para lograr la paz, la reconciliación y la consolidación de un Estado constitucional, social y democrático de derecho.

Que los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Continuación de la Resolución RC 01953 de 25 de octubre de 2024: “Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente” ID 1083510

y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Que los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

Que, en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, partiendo del análisis de los requisitos para ser inscrito en el mencionado registro, contempló las siguientes causales para no incluir a una persona en el mismo:

1. *“El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.*
2. *Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.*
3. *Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alternado (sic)¹ o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción”.*

En consonancia con los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, establece que son causales para no iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF las siguientes:

1. *Los hechos despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen en los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre calidad víctima.*
2. *Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:*
 - a. *La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos sustracción con fines de restitución de tierras ante autoridad ambiental competente y la decisión de última no hubiere ordenado la sustracción.*

¹ Alterado.

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Continuación de la Resolución RC 01953 de 25 de octubre de 2024: “Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente” ID 1083510

- b. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción registro versen terrenos baldíos ubicados al interior áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.*
- c. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas Naturales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.*
- 3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.*
- 4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.*
- 5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.”*

Que en virtud de una interpretación sistemática de las normas, para decidir sobre una no inscripción en el RTDAF, resulta válido aplicar las causales de no inicio previstas en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, en atención a que las mismas destacan algunas circunstancias por las cuales no se cumplen los requisitos previstos en los artículos 3, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, esto es, los que deben verificarse para predicar la titularidad del derecho a la restitución y la legitimidad para ejercer de la acción correspondiente.

Que a través de la Ley 2078 de 2011 se prorrogó el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación, se procederá al análisis del caso concreto.

2. HECHOS NARRADOS

La señora [REDACTED] manifestó que ostentaba para la fecha de los hechos victimizantes, la presunta calidad de ocupante respecto de un predio innominado ubicado en la vereda El Cerro- La Calera del municipio de El Tambo (Cauca), el cual presuntamente abandonó por las siguientes circunstancias, las cuales se extraen de la declaración contenida en el formulario de inscripción de fecha 15 de febrero de 2022, así como la ampliación de hechos del 21 de julio de 2022, visibles en el expediente administrativo:

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019



Continuación de la Resolución RC 01953 de 25 de octubre de 2024: “Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente” ID 1083510

1. La solicitante es oriunda del municipio de El Tambo en el departamento del Cauca y nació el día 19 de marzo de 1974.
2. En cuanto a su vinculación con el predio, manifestó que le pertenece a la señora [REDACTED] quien le prestó el predio para habitar y trabajar en él, desde el año 2001 aproximadamente.
3. Señaló que su núcleo familiar al momento de adquirir el predio estaba conformado por ella y sus hijos, [REDACTED]
4. Indicó que en el predio realizó labores de limpieza y adecuaciones en el que construyó una vivienda hecha en bahareque la cual destinó para la residencia de su núcleo familiar al mismo tiempo que ejecutaba actividades de agricultura, a través de cultivos de plátano, yuca, caña y coca de los que derivaba su sustento económico a través de la comercialización. Aclaró que el predio innominado se componía una gran extensión de cultivos de coca, labores de siembra que ejecutaba en compañía de su compañero, el señor y/o trabajadores.
5. En cuanto a los hechos victimizantes, señaló, que en el año 2012 manifestó que, por causa de la aspersión con glifosato para la erradicación de cultivos ilícitos, se desplaza de manera voluntaria con su familia de la vereda El Cerro-La Calera en el municipio de El Tambo hacia la ciudad de Popayán en el departamento del Cauca. Agregó que pese a que en la zona de ubicación del fundo había presencia de grupos armados al margen de la Ley, nunca recibió amenazas para abandonar o desplazarse del inmueble y que las razones que la condujeron a su desplazamiento fueron únicamente por las afectaciones que trajo consigo la fumigación aérea con glifosato que ocasiono la perdida de los cultivos y la erradicación de toda siembra en el predio, impactando su estabilidad económica y proyecto de vida, al perder su única fuente de trabajo, encaminándose hacia la búsqueda de nuevas oportunidades para salir adelante y ayudas del Estado en la que pudiera beneficiarse frente a su precaria situación económica y condición de desplazada, pues manifestó haber sido abandonada por el padre de sus hijos, el señor Alberto Salazar quien escasamente le contribuía con los gastos y sostenimiento del hogar. También, señaló, “...El predio quedo barrido porque la fumigación acabó con todo... yo decidí salir porque me quede sin sostenimiento (...)”
6. La solicitante narró, que no regresó al predio, en consecuencia, no tiene conocimiento de su situación actual.
7. Concluyó señalando su pretensión con el proceso de restitución de tierras es la compensación con un predio equivalente y ayudas para el sostenimiento, en razón a su estado de necesidad apremiante.

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019



Continuación de la Resolución RC 01953 de 25 de octubre de 2024: “Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente” ID 1083510

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Mediante Resolución No. RC 01222 de 8 de septiembre de 2017, se resolvió micro focalizar el área geográfica que corresponde al municipio de El Tambo– Cauca.

Que el día 15 de febrero de 2024, la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de Cali (Valle del Cauca) presentó solicitud de inscripción en el RTDAF respecto a su derecho de ocupación del predio denominado Innominado ubicado en la Vereda El Cerro- La Calera del municipio de El Tambo (Cauca).

Se surtió el análisis previo ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015, el cual tiene como fin establecer (i) las condiciones de procedibilidad para el registro; (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y, (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley.

Mediante Resolución No. RC 00567 de 28 de marzo de 2022 se implementó el enfoque diferencial y se estableció el orden de prelación de la solicitud identificada con el ID 1083510.

Mediante la Resolución No. RC 00941 de 2 de mayo de 2022, se inició el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente identificada con ID 1083510.

Que el día 3 de octubre del 2022 mediante la Resolución No. RC 01854 se suspendió el trámite administrativo de inscripción en el Registro de Tierras D Despojadas y Abandonadas Forzosamente identificada con ID 1083510.

El día 9 de julio del 2024 a través de la Resolución No. RC 01098 se resuelve reanudar la etapa de inicio de estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras D Despojadas y Abandonadas Forzosamente identificada con ID 1083510.

Que con el fin de esclarecer los hechos que sustenta la solicitud de inclusión en el Registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, a lo largo de la actuación administrativa se recopiló el material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

4. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, el día 22 de octubre de 2024,

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019



Continuación de la Resolución RC 01953 de 25 de octubre de 2024: “Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente” ID 1083510

la Dirección Territorial fijó aviso de la oportunidad para correr traslado a las pruebas obrantes en el expediente en la cartelera de la Dirección Territorial Cauca de la UAERTD.

Que cumplido el término de tres (3) días establecido para surtir la diligencia de traslado de pruebas el solicitante no presentó observaciones frente al contenido del expediente de la actuación administrativa.

5. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Que durante el trámite administrativo fueron recaudadas y aportadas las siguientes pruebas:

5.1. Pruebas aportadas por el solicitante.

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Cali–Valle del Cauca, a nombre de la señora [REDACTED] (ID Documento: 4812683).
- Fotocopia de la Tarjeta de identidad No. [REDACTED] correspondiente a [REDACTED] Ramos Samboni (ID Documento: 4812687).
- Copia de la Resolución No.0600120192392031 del 29 de octubre del 2019 expedida por la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas (ID Documento: 4812693).

5.2. Pruebas recaudadas oficiosamente.

- Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas No. 01001515025221101 de fecha del 15 de febrero de 2022 (ID Documento: 5880887).
- Constancia de presentación personal de la solicitud (ID Documento: 5880892)
- Acta de localización predial de fecha del 15 de febrero de 2022 elaborada por profesionales del área catastral de la Dirección Territorial Cauca, la cual indica que el predio objeto de solicitud se identifica con código catastral No. 19256000400170017000 y no reporta folio de matrícula inmobiliaria. (ID Documento: 4812696).
- Consulta de información catastral de fecha 15 de febrero de 2022 elaborada por profesionales del área catastral de la Dirección Territorial Cauca, la cual indica que el predio objeto de solicitud se identifica con código catastral No. 19256000400170017000 y no reporta folio de matrícula inmobiliaria, área de terreno 5 Ha, 4687 mtrs². (ID Documento: 4812696)
- Consulta en Sistema de Información – Registro de Atención a Víctimas –SIRAV- de fecha 25 de agosto de 2022 con el número de identificación del solicitante. (ID Documento: 5103827).
- Consulta aplicativo VIVANTO por número de cédula del solicitante (ID Documento: 5103827).

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019



Continuación de la Resolución RC 01953 de 25 de octubre de 2024: “Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente” ID 1083510

- Constancia secretarial de fecha del 11 de julio del 2024 donde se registra contactabilidad con la solicitante (ID Documento: 5885317)
- Ampliación de hechos realizada a la solicitante Luz Dari Samboni Giron del 21 de julio de 2022 (ID Documento: 5091433)
- Oficios remitidos a entidades, Banco Agrario de Colombia, Data crédito, Oficina Registradora de Instrumentos Públicos, Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, Alcaldía Municipal de Popayán (Cauca), Cisa-Central de Inversiones S.A, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, Superintendencia de Notariado y Registro (ID Documento: 5115180).
- Constancia secretarial de fecha del 2 de septiembre del 2022 mediante la cual se remiten las siguientes respuestas: Oficio No. 2607DTCAU-2022-02009057-EE-001 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Respuesta PQR No. 1755877 del 30 de agosto del 2022 expedida por el Banco Agrario de Colombia, Respuesta a la solicitud No. URT-DTCP-02457 del 30 de agosto del 2022 y Respuesta No. 117S2022907983 del 25 de agosto del 2022 (ID Documento: 5115202)

6. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibídem*.

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales es procedente no inscribir en el RTDAF, disposición que debe ser aplicada teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° del artículo 2.15.1.3.5 *ibídem*.

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar:

I. Relación jurídica con los predios

En principio se hace necesario verificar cuál es la naturaleza jurídica de los predios objeto de las solicitudes, esto es, si se trata de propiedad privada o de terrenos baldíos de propiedad de la Nación. Para el efecto, nos remitimos a la Ley 160 de 1994 derogada parcialmente por el Decreto Ley No. 902 del 2017, la cual refiere lo siguiente:

“ARTÍCULO 48. De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, previa obtención de la información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019



Continuación de la Resolución RC 01953 de 25 de octubre de 2024: “Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente” ID 1083510

1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.

A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.
(...)”

La jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia² ha establecido que para afincar la posibilidad de determinar el inmueble como baldío, debe previamente derrumbarse la presunción de propiedad privada, característica de los inmuebles rurales poseídos por particulares, los cuales efectúan explotación económica del suelo mediante hechos propios de dueño, como plantaciones, sementeras, ocupación con ganados u otros de igual significación, que acudirían preliminarmente al caso que nos convoca, pues es claro que no es posible establecer la calidad o naturaleza sobre los inmuebles o terrenos únicamente con el certificado emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos.

En la misma jurisprudencia la Sala de Casación Civil determinó que los terrenos baldíos son bienes de propiedad del Estado, de uso público y son imprescriptibles, es decir que su dominio no puede adquirirse por prescripción, y aseguró que no es posible establecer la calidad o naturaleza sobre los inmuebles o terrenos únicamente con el certificado emitido por el registrador de instrumentos públicos, puesto que este documento sirve para formar el contradictorio e indicar quién constituye la parte demandada.³

Ahora bien, conociendo el contexto jurídico en el que se enmarca el presente asunto, pasaremos a estudiar la naturaleza jurídica del inmueble rural innominado, con base en la información institucional acopiada:

ID	Predio	Código Catastral	FMI	Titular IGAC
1083510	INNOMINADO	19256000400170017000	No Reporta	CECILIO NOGUERA REYES

En ningún caso se asocia folio de matrícula inmobiliaria.

- Según la consulta de información catastral (IGAC) de fecha del 15 de febrero de 2022 para el predio innominado, reporta un código catastral 19256000400170017000 el cual no reporta folio de matrícula inmobiliaria asociada, con un área de terreno de 5 Ha, 4687 mtrs², se sitúa en la vereda El Cerro-La Calera (ID Documento: 4812696)

² Corte suprema de justicia, Sala Civil, Sentencia STC 17762016 (15001221300020150041301), Feb. 16/16

³ Ibíd.

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Continuación de la Resolución RC 01953 de 25 de octubre de 2024: “Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente” ID 1083510

Que de la revisión de la consulta realizada que corresponde a la identificación registral del fundo objeto de solicitud, es posible concluir que la extensión de terreno que reclama el solicitante no posee identificación registral; razón por la cual la naturaleza jurídica del predio es de los denominados **BALDÍOS**⁴.

En este punto es indispensable precisar que el estudio de los casos de inscripción en el RTDAF por parte de la Unidad de Restitución de Tierras se orienta únicamente a una aproximación a la naturaleza jurídica probable del inmueble (baldía o privada), con el fin de determinar la relación de tenencia que ostenta el solicitante (propietario, poseedor o explotador de baldíos) respecto del predio que está reclamando. En este orden, se tiene que la definición de la naturaleza jurídica de un área determinada es competencia de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) y se realiza a través de los procedimientos agrarios previstos en la Ley 160 de 1994 y en el Decreto 902 de 2017.

Así pues, analizada la naturaleza jurídica del predio, se hace necesario acreditar la condición de ocupante del solicitante, respecto las exigencias para acceder al derecho de adjudicación de un bien baldío.

Calidad Jurídica del solicitante.

Vistos como quedaron los preceptos normativos referentes a los inmuebles de naturaleza baldía en nuestro País, es necesario exponer los aspectos relativos a la calidad jurídica con la que comparece el solicitante respecto de los inmuebles objeto de estudio. Respecto a este punto es importante resaltar el artículo 69 de la Ley 160 de 1994 que regula las personas con el derecho de acceder a titulación de propiedad baldía, norma que remite al Decreto Ley 902 de 2017, en su artículo 2, el cual consagra:

“Este Decreto Ley aplica a todas las personas que ejerzan o pretendan ejercer derechos sobre predios rurales en los programas para efectos de acceso a tierra o formalización.

Las formas de acceso a tierras de que trata el presente decreto solo aplican a los beneficiarios de que tratan los artículos 4 y 5 del presente Decreto Ley”.

Los citados artículos 4 y 5 definen quienes son considerados sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito o semi gratuito de la siguiente manera:

“(…) ARTÍCULO 4. SUJETOS DE ACCESO A TIERRA Y FORMALIZACIÓN A TÍTULO GRATUITO. Son sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito los campesinos, campesinas, trabajadores, trabajadoras y las asociaciones con vocación agraria o las

⁴ Artículo 675 del Código Civil “Son bienes de la Unión todas las tierras que estando dentro de los límites territoriales carecen de dueño”.

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019



Continuación de la Resolución RC 01953 de 25 de octubre de 2024: “Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente” ID 1083510

organizaciones cooperativas del sector solidario con vocación agraria y sin tierra o con tierra insuficiente, así como personas y comunidades que participen en programas de asentamiento y reasentamiento con el fin, entre otros, de proteger el medio ambiente, sustituir cultivos ilícitos y fortalecer la producción alimentaria, priorizando a la población rural victimizada, incluyendo sus asociaciones de víctimas, las mujeres rurales, mujeres cabeza de familia y a la población desplazada, que cumplan concurrentemente los siguientes requisitos:

1. No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras.
2. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.
3. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.
4. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.
5. No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación. También serán sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito quienes además de lo anterior, sean propietarios, poseedores u ocupantes despojados de su predio, y no clasifiquen como sujetos de restitución de tierras de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

ARTÍCULO 5. SUJETOS DE ACCESO A TIERRA Y FORMALIZACIÓN A TÍTULO PARCIALMENTE GRATUITO. Son sujetos de acceso a tierra y formalización a título parcialmente gratuito las personas naturales o jurídicas que no tengan tierra o que tengan tierra en cantidad insuficiente y que cumplan en forma concurrente los siguientes requisitos:

1. Poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes y que no exceda de setecientos (700) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras.
2. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.
3. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados para vivienda rural y/o urbana.
4. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme.
5. No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Continuación de la Resolución RC 01953 de 25 de octubre de 2024: “Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente” ID 1083510

También serán sujetos de acceso a tierra y formalización a título parcialmente gratuito quienes además de lo anterior, sean propietarios, poseedores u ocupantes despojados de su predio, y no clasifiquen como sujetos de restitución de tierras de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.”

En este punto es necesario establecer la relación jurídica que tenía el solicitante al momento de los hechos con los inmuebles objeto de solicitud.

Para ello, tanto la Ley 160 de 1994 como el Decreto 902 de 2017 se aplican “a todas las personas que ejerzan o pretendan ejercer derechos sobre predios rurales” es decir, que ostenten la calidad de ocupante, en el primer caso exige que dicha ocupación se extienda por un término mínimo de cinco años, y en el segundo, este requisito temporal es abolido.

Respecto al ocupante, ha aclarado la Corte Suprema de Justicia a través de sentencia STC-9845 de 1997, expediente con Rad. N°. 73001-22-13-000-2017-00239-01, con ponencia del Mg. Álvaro Fernando García Restrepo, que,

“Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa»

Y continuó diciendo,

“La precitada disposición⁵ fue avalada por la Corte en sentencia C-595 de 1995, la cual respaldó que la adquisición de las tierras baldías, a diferencia de lo que ocurre en materia civil con los inmuebles en general, no se adquiere mediante la prescripción, sino por la ocupación y posterior adjudicación, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Posteriormente, la providencia C-097 de 1996 reiteró que “mientras no se cumplan todos los requisitos exigidos por la ley para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío, el ocupante simplemente cuenta con una expectativa, esto es, la esperanza de que al cumplir con esas exigencias se le podrá conceder tal beneficio”.

Como se muestra, esta posición ya la había resaltado la Corte Constitucional en sentencia C – 097 de 1996, con ponencia del excelso magistrado Carlos Gaviria Díaz, expediente D-910 cuando expresó,

“Mientras no se cumplan todos los requisitos exigidos por la ley para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío, el ocupante simplemente cuenta con una expectativa, esto es, la esperanza de que al cumplir con esas exigencias se le podrá conceder tal beneficio. No obstante, quien detenta materialmente un terreno baldío al cual le ha incorporado mejoras o inversiones y ha sido explotado económicamente, si bien no tiene la calidad de poseedor con las consecuencias jurídicas que de tal condición se derivan, sí

⁵ Se refiere a lo contenido en el artículo 65 de la ley 160 de 1994, previamente referenciado.

Continuación de la Resolución RC 01953 de 25 de octubre de 2024: “Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente” ID 1083510

tiene una situación jurídica en su favor, esto es, un interés jurídico que se traduce en la expectativa de la adjudicación, la que es merecedora de la protección de las autoridades”.

Planteado lo anterior, podemos entender que el ocupante es aquella persona que ejerce actos de explotación sobre un predio de naturaleza baldía los cuales realiza con la expectativa de que le pueda ser adjudicado dicho terreno una vez cumpla con los requisitos que la ley le impone para poder pasar de ocupante, a adjudicatario y de allí a propietario.

Ahora bien, resulta procedente verificar los postulados fácticos y jurídicos que deben predicarse de los ocupantes o explotadores de bienes baldíos, para tal efecto, es pertinente abordar en primer lugar lo manifestado por la señora [REDACTED] cuando presentó declaración en la Unidad de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Cauca el día 15 de febrero de 2022 (ID Documento: 5880887) y se refirió al momento en que inició contacto con el inmueble objeto de solicitud, indicando textualmente: “(...) La abuela de mis hijo por parte del papá nos dio ese pedazo para que vivamos, ella se llama [REDACTED], ella no regaló el predio en el año 2003, fue de manera verbal, no firmamos ningún documento...”, refiriéndose así en un primer momento, a una donación informal realizada por su suegra y con la que se reconoce con derechos sobre el predio innominado.

Ahora bien, frente a los actos de explotación ejercidos en el fundo manifestó lo siguiente:

“(…) Pregunta: ¿En qué condiciones estaba el predio solicitado en restitución cuando lo adquiere?

Contestó:

El predio estaba limpio, estaba sin cultivos ni casa.

Pregunta: ¿Quiénes trabajaban el predio que usted solicita en restitución?

Contestó: **El predio yo lo trabaja a veces mi esposo o él pagaba para que me ayudaran.**

Pregunta: ¿Por cuánto tiempo utilizó el predio solicitado en restitución? ¿Indique fechas?

Contestó: **El predio lo trabajé desde el 2.003 hasta el año 2.012, cuando me desplacé**

Pregunta: ¿cuántas hectáreas tiene el predio solicitado en restitución?

Contestó: **El predio tiene 3 hectárea aproximadamente.**

Pregunta: ¿Para qué destinó ese predio? ¿Qué actividades desarrollaba en él? ¿Cómo lo explotó?

Contestó: **El predio lo destiné para vivienda (un rancho) y para actividades agrícolas, yo también tenía un potrero, yo también sembré coca y nos hicieron fumigación aérea. (...)** Subrayas y Negrillas.

De la misma manera, en ampliación de hechos realizada al solicitante, el día 21 de julio del 2022, cuando se le pregunta sobre la forma de adquisición del predio, refirió:

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Continuación de la Resolución RC 01953 de 25 de octubre de 2024: “Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente” ID 1083510

- “(…) 8. ¿dónde queda ubicado el predio solicitado en restitución?
Queda en el municipio del Tambo en una vereda que se llama cerro la Calera
9. ¿cómo adquiere el predio solicitado en restitución?
No, ese fue que me lo donaron, me lo donó la abuela de los niños.
10. ¿su mamá o la mamá de su excompañero?
la mamá de él.
11. ¿cómo se llama ella?
Ella se llama [REDACTED].
12. ¿sigue viva?
Sí, ella está viva. (…)” Subrayas y Negrillas.
- “(…) 14. la señora [REDACTED] a la reconoce a usted como dueña del predio o se lo prestó para que lo trabajara?
La verdad ella me lo prestó porque ella nunca me dio un papel, ella solo me dijo trabaje ahí.
15. ¿usted considera que ella es la dueña del predio?
Ella porque no me ha firmado. (…)” Subrayas y Negrillas
- “(…) 19. Usted dice que cuando la señora le presta el predio su hijo tenía 5 años ¿correcto?
Más o menos tenía cinco años
20. ¿si nació en el 96 aproximadamente daría el año 2001 ¿esa es la fecha en la que usted toma prestado el predio?
Sí, yo creo que en el 2001.(…)” Subrayas y Negrillas.
- “(…) 22. Usted indica que la señora [REDACTED] le dio ese predio para trabajar ¿cuándo tiempo trabajó usted el predio?
Pues yo lo trabajé desde ese tiempo hasta el 2011 que fue que pasaron los hechos que fue cuando yo lo dejé.
23. ¿qué actividades desarrolló usted en el predio?
En ese predio tenía una casita de vivir, tenía lo que era de esa mata, más que todo esa mata, más que todo se componía de esa mata.
24. ¿Cuándo usted habla de esa mata a qué se refiere?
A la coca, entonces al fumigada eso quedó baldío.
25. ¿además de la coca que otros cultivos tenía?

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Continuación de la Resolución RC 01953 de 25 de octubre de 2024: “Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente” ID 1083510

Tenía plátano, tenía yuca, caña, pero más que todo era coca

26. ¿cómo utilizaba la caña, la yuca y el plátano?
La vendía o la usaba para darla así a la gente que me decía que necesitaba alguna caña para algún animal o algo porque tampoco era mucho.

27. ¿cómo utilizaba la coca?
Esa la cosechaba, la vendía y con eso compraba la comida.

28. ¿cómo era la vivienda que usted tenía?
De bareque. de barro. (...)” Subrayas y Negrillas.

La declaración en cita permite aclarar la vinculación con el predio, a partir del año 2001, época en la que su suegra, la señora [REDACTED] le presta el predio para trabajar y habitar; ratificando en la ampliación de hechos, que le habían permitido habitar el inmueble, por lo que desde esa fecha se evidencia los actos de explotación y la destinación que le dio la señora [REDACTED] para vivienda, la cual construyó en bahareque, habitando junto a su núcleo familiar, el inmueble innominado, y del que derivaba su sustento económico, a raíz de la comercialización de cultivos de caña, yuca, plátano y sobre todo de los cultivos de coca, labores que fueron ejecutadas en compañía de su compañero y/o trabajadores. Agregó que la mayor parte, de la explotación del predio abarca los cultivos ilícitos.

En un primer momento, se destaca de la declaración realizada por la peticionaria al presentar su solicitud de inscripción en el RTDAF que, a pesar de que ha utilizado el predio, **no** se reconoce como dueña pues afirmó que, para esa época, su suegra le permitió trabajar en el fundo y residir en el mismo, pero que la dueña es la abuela de sus hijos, la señora Blanca Oliva, lo que presupone el reconocimiento de la titularidad de dominio ajeno. Adicionalmente afirma que no ha tenido predios, por ende, se procedió a consultar en la plataforma de la Superintendencia de Notariado y Registro SNR y VUR por número de cedula, sin encontrar información al respecto.

En ampliación de hechos se le requirió información al peticionario acerca del predio y si se reconocía con ánimo de señor y dueño del bien, a lo que refirió:

16. ¿Quién considera que es la dueña del predio usted o ella?
Yo considero que debe ser ella porque igual ella no me ha firmado un papel ni nada.
(...)” Subrayas y Negrillas.

Continuando con la línea de ocupación, refirió la declarante en contactabilidad realizada vía telefónica el día 11 de julio del 2024 la cual se soporta mediante constancia secretarial, que: **“...no se considera con derechos sobre el predio y que ella no ha tenido amenazas por parte de grupos armados al margen de la ley, que se desplaza en el año 2012...(...)”**

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Continuación de la Resolución RC 01953 de 25 de octubre de 2024: “Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente” ID 1083510

Del texto en cita, se puede evidenciar que la peticionaria no se reconoció como dueña del fundo en ningún momento, en su declaración fue clara al referir que en su sentir no se reconocía como titular del derecho de dominio del fundo solicitado, asimismo, refirió que su suegra, la señora [REDACTED] solo les permitió ingresar al predio con el fin de trabajarlo, mas este no fue dado a manera de donación o herencia. En este punto es importante referir lo establecido por el artículo 685 del Código Civil en el que se define a la ocupación como una forma legal, válida y legítima por medio de la cual se adquiere “el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional”.

En este punto, se destacó por parte de esta Territorial que la solicitante no refirió contar con la convicción de ser ocupante del bien, en el mismo sentido, no manifestó querer serlo al repetir en diferentes oportunidades que este predio solo fue entregado para ser trabajado y habitado mas no fueron cedidos o donados los derechos posesorios, de ocupación o de dominio que pudiera tener la señora Blanca Oliva.

En línea con lo anterior, de conformidad con los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011 y Ley 2421 del 22 de agosto del 2024 “ Por la cual se modifica La Ley 1448 del 2011 y dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno”, para ser titular del derecho a la restitución se requiere **(i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos,** (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada ley, iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º ibídem.

Conforme a lo establecido en precedencia por esta Territorial, la solicitante no cumplió con uno de los requisitos establecidos para acceder a la restitución de tierras, pues no cuenta con calidad jurídica alguna respecto del fundo innominado, ya que no cumple con la totalidad de los presupuestos establecidos para acreditar la ocupación pues si bien, para el año 2012 ejerció actos de explotación en el fundo, siempre reconoció el dominio ajeno.

II. Abandono ocurrido como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

La ley 1448 de 2011, estableció el concepto de abandono forzado de tierras de la siguiente manera:

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Continuación de la Resolución RC 01953 de 25 de octubre de 2024: “Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente” ID 1083510

“ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (...)” Subrayas y Negritas propias.

Las dos figuras antes señaladas, tienen como presupuesto para su configuración, que tanto el abandono como el despojo, se hayan derivado del conflicto armado que afronta nuestro País, pues si no fuere así, tales situaciones escaparían a la órbita de la Ley 1448 de 2011.

Si bien, el abandono y el despojo son fenómenos distintos, ambos producen la expulsión de las víctimas de su tierra y la vulneración continua, permanente y masiva de sus derechos constitucionales fundamentales como el acceso, control y explotación de la tierra y de no ser despojado de ella, a la vivienda digna, al mínimo vital, por mencionar algunos, y con el fin de revertir esa situación se estableció la acción de restitución de tierras, como un componente esencial de la reparación y un derecho consagrado en instrumentos internacionales de derechos humanos.

Las situaciones anteriormente detalladas, permiten concluir que, para efectos de la configuración de la situación de abandono en los términos legales referidos, resulta imperativo que medie un impedimento para ejercer la administración y explotación del predio objeto de acción civil y que el mismo tenga nexo de causalidad con el hecho victimizante.

Al respecto, esta Dirección Territorial procederá con el análisis del material probatorio aportado y el oficiosamente recaudado para concluir si en el presente caso se cumplen los requisitos establecidos por la Ley 1448 de 2011, así:

Literalmente afirmó la señora Luz Dari Samboni Giron en su declaración de fecha 15 de febrero de 2022, frente al presunto abandono del predio en el año 2012: “(...) Yo salí en el año 2.012, en el mes de abril, yo salí por a fumigación aérea, me fumigaron las matas de coca, pero también los cultivos lícitos, entonces yo decidí salir porque me quede sin sostenimiento, además mi hijo iba creciendo, y me daba miedo que lo recluten o decidiera irse.... (...)”. Informando que desde el año 2012, fecha en que ocurrió el desplazamiento- salió solo de la zona de ubicación del inmueble con sus hijos, sin quedar persona alguna al cuidado y administración del predio, tal y como lo expresó:

“(…) *Pregunta: ¿Con ocasión de los hechos de violencia que usted padeció se vio obligado a salir del predio solicitado?*
Contestó: si, fue esa la razón.

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Continuación de la Resolución RC 01953 de 25 de octubre de 2024: “Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente” ID 1083510

Pregunta: ¿En qué fecha sale de su predio?

Contestó: fue en **junio de 2012**

Pregunta: ¿Hacia dónde se dirige cuando sale desplazado?

Contestó: Yo me vine acá a Popayán, nosotros llegamos con mi [REDACTED] de Yande

Pregunta: ¿Cuándo usted sale de su predio (solicitado) en qué condiciones lo deja? (cultivos, casa, animales, etc.)

Contestó: **El predio quedo barrido porque la fumigación acabó con todo.**

Pregunta: ¿Qué actores armados operan en la zona para el momento de los hechos victimizantes?

Contestó: Por allá opera LAS FARC, el OCTAVO FRENTE.

Pregunta: ¿con quienes vivía en el predio solicitado al momento de los hechos victimizantes? ¿Cuál era su núcleo familiar al momento de esos hechos?

Contestó: **Yo vivía con mis dos hijos**, mi esposo caso no vivió con nosotros.

Pregunta: ¿Qué pasó con los cultivos que tenía en el predio?

Contestó: **Los cultivos quedaron dañados con el qlifosato.**

Pregunta: ¿Después de que usted sale del predio algún familiar, conocido, vecino, quedó encargado del cuidado de su predio? ¿Tiene su autorización?

Contestó: **Nadie quedo encargado del predio.**(...)” Subrayas y Negrillas propias.

De lo manifestado por la señora [REDACTED] se colige que una vez se genera el presunto desplazamiento en el año 2012 a causa de la aspersión con glifosato en la vereda El Cerro- La Calera que afectaron los cultivos y produjo la perdida de las matas de coca, la solicitante se queda sin el sostenimiento, ya que dependía de lo producido en el predio, circunstancia por la que decide salir del predio y dirigirse hacia la capital del departamento del Cauca.

Dicho que encuentra congruencia en diligencia de ampliación de hechos del 21 de julio de 2022 (ID Documento: 5091433) cuando indicó:

“(…)5. ¿por qué razón usted hizo la declaración en la Unidad para las Víctimas?
En ese tiempo yo hice la declaración por fumigación aérea de esa mata.

6. ¿usted declaró un desplazamiento?

Sí, yo declaré el desplazamiento. (...)” Subrayas y Negrillas propias.

“(…) 29. ¿por qué razón se desplaza usted del predio y lo abandona?

Como en ese tiempo estaban las ayudas que el gobierno daba entonces yo decidí desplazarme porque la verdad yo no le veía como otra salida y se supone que eso

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Continuación de la Resolución RC 01953 de 25 de octubre de 2024: “Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente” ID 1083510

era mi mantenimiento y yo dije mejor me voy porque yo dije, para volver a sembrar eso pues era como perder el tiempo porque eso es una marta que la persiguen mucho y si yo vuelvo y siembro otra vez vuelta y entonces dije voy a salirme a ver si de pronto me encontraba con otra salida mejor.

30. ¿usted se va de la zona porque empezaron a fumigar los cultivos ilícitos?
Si claro.

31. ¿se va de la zona porque hay una fumigación de cultivos ilícitos?
Si

32. ¿hacia dónde se dirigió usted?
A donde un familiar, se llama Aleida.

33. ¿Quiénes eran las personas con las que se desplazó?
Mis dos hijas. (...)” Subrayas y Negrillas propias.

Como complemento de lo anterior, en la misma declaración la solicitante, [REDACTED], puso de presente que no se ha desplazado con ocasión al conflicto armado ni ha recibido amenazas por actores armados ilegales, tal como se verificó en líneas precedentes:

“(…) 34. ¿al momento del desplazamiento recibió alguna amenaza de algún grupo armado ilegal? **Pues no, gracias a dios no, yo simplemente salí y ya.**

35. ¿la razón por la cual usted abandona el predio tiene que ver con grupos de guerrilla o paramilitares, grupos al margen de la ley?
No, no por ellos no, solamente fue por eso. {la fumigación}

36. ¿una vez sale de la zona qué pasó con el predio?
La verdad, yo como que no sé, porque la verdad tantos días.

37. ¿dejó el predio a cargo de alguna persona?
No como eso quedó ahí arrasado como eso cuando fumigan...(…)” Subrayas y Negrillas propias.

En suma, de lo anterior, y en aras de obtener elementos probatorios que permitieran esclarecer los supuestos de hecho esbozados por el solicitante, se procedió a consultar en el aplicativo VIANTO de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas con el número de identificación del solicitante evidenciando que por los hechos objeto de la presente solicitud, se realizó declaración por el hecho victimizante de desplazamiento, fecha de siniestro 26 de marzo del 2012, en el que corrobora que no ha sido objeto de amenazas para abandonar el predio y que por ende las razones que motivaron su desplazamiento, guardan relación con la fumigación área que acabó con sus cultivos, así:

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Continuación de la Resolución RC 01953 de 25 de octubre de 2024: “Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente” ID 1083510

“(…) Salimos desplazados desde la vereda del Cerro corregimiento de la Calera ubicada en el municipio del Tambo-Cauca, allá he vivido varios años como unos 15 o más, vivía en un lote de tierra que arrendaba, me dedicaba a sembrar plátano, yuca y trabajaba además el día domingo vendiendo comidas en el mercado en el pueblito de la Calera. Allí hay mercado todos los domingos- Me toco salir de allá por la fumigación aérea, por que al pasar la fumigación se puede decir que las matas se acabaron, y el trabajo también la forma de sostenerme ya no era posible por que digamos que eso quedo en una pobreza absoluta por que la avioneta fumiga y ya uno no puede trabajar y no hay forma de sustentarnos, no he recibido amenaza alguna de ningún grupo armado, sino que por la fumiga, por la situación económica y por eso me vine para pedir ayuda a ver si de pronto me podrían colaborar para poder salir adelante con mis hijos. El papá de mis hijos me abandonó hace un año, él se llama [REDACTED] a veces me colabora muy poco- A esta ciudad llegamos el 26 de marzo de este año.- Mi hijo yano estudiaba por que no era posible, porque solo pude hacer su primaria y allá no hay bachillerato, en esta ciudad me encuentro con mis hijos arrendando una habitación compartida con otra arrendataria, a veces lavo ropa y hago cualquier oficio que me resulta por allí esto con el fin de conseguirles el sustento a mis hijos. (…)” Subrayas y Negrillas propias.

Con todo, ha de tenerse en cuenta que la inclusión en el Registro Único de Víctimas es meramente declarativa y no constitutiva de la condición de víctima, tal como lo ha interpretado la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, entre la que se destaca la siguiente:

“(…) la jurisprudencia constitucional ha establecido las siguientes reglas en relación con la inscripción en el Registro Único de Víctimas, a saber: (i) la falta de inscripción en el RUV de una persona que cumple con los requisitos necesarios para su inclusión, no solo afecta su derecho fundamental a ser reconocido como víctima, sino que además implica la violación de una multiplicidad de derechos fundamentales como el mínimo vital, la unidad familiar, la alimentación, la salud, la educación, la vivienda, entre otros; (ii) los funcionarios encargados del registro deben suministrar información pronta, completa y oportuna sobre los derechos involucrados y el trámite que debe surtir para exigirlos; (iii) para la inscripción en el RUV únicamente pueden solicitarse los requisitos expresamente previstos por la ley; (iv) las declaraciones y pruebas aportadas deben tenerse como ciertas en razón del principio de buena fe, salvo que se pruebe lo contrario; y (v) la evaluación debe tener en cuenta las condiciones de violencia propias de cada caso y aplicar el principio de favorabilidad, con arreglo al deber de interpretación pro homine” ⁶

Ahora bien, frente al abandono del predio y/o pérdida de la administración y afectaciones producidas, la solicitante continuó diciendo: “(…) yo salí por a fumigación aérea, me fumigaron las matas de coca, pero también los cultivos lícitos, entonces yo decidí salir poque me quede sin sostenimiento... El predio quedo barrido porque la fumigación acabó con todo. ... Los cultivos

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-478 de 20 de septiembre de 2017, Magistrado Ponente José Fernando Reyes Cuartas
RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐ Fecha de aprobación: 13/02/2019



Continuación de la Resolución RC 01953 de 25 de octubre de 2024: “Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente” ID 1083510

quedaron dañados con el glifosato.(...)”, dicho que fue confirmado por ella nuevamente cuando manifiesta en ampliación de hechos efectuada el 21 de julio del 2022:

“(…) 29. ¿por qué razón se desplaza usted del predio y lo abandona?
Como en ese tiempo estaban las ayudas que el gobierno daba entonces yo decidí desplazarme porque la verdad yo no le veía como otra salida y se supone que eso era mi mantenimiento y yo dije mejor me voy porque yo dije, para volver a sembrar eso pues era como perder el tiempo porque eso es una marta que la persiguen mucho y si yo vuelvo y siembro otra vez vuelta y entonces dije voy a salirme a ver si de pronto me encontraba con otra salida mejor.

30. ¿usted se va de la zona porque empezaron a fumigar los cultivos ilícitos?
Sí claro. (…) Subrayas y Negrillas propias

De conformidad con lo manifestado por la solicitante, se demuestra que la señora [REDACTED], abandonó el predio voluntariamente en razón a la fumigación de sus cultivos de coca, ya que dependía económicamente de ello, considerándolo como su única fuente de ingresos, aunado al hecho de recibir ayudas por parte del Gobierno en su condición de desplazada, la búsqueda de mejores oportunidades de trabajo, la condujeron a salir del predio con sus hijos, pese a que en la zona donde se encuentra ubicado el inmueble, hay presencia de grupos armados al margen de la ley, finaliza señalando, que no recibió amenazas por grupos armados al margen de la ley; en consecuencia, su desplazamiento no tuvo lugar en el conflicto armado interno.

“(…) 34. ¿al momento del desplazamiento recibió alguna amenaza de algún grupo armado ilegal?
Pues no, gracias a dios no, yo simplemente salí y ya. (…) Subrayas y Negrillas propias

De lo manifestado por la solicitante, se establece que se presentó desplazamiento y abandono voluntario del predio por las afectaciones ocasionadas por la fumigación a tal punto de perder sus cultivos, tal y como lo expresó: “...Los cultivos quedaron dañados con el glifosato (...)”, situación que generó tal impacto en el desarrollo del proyecto de vida sustentado en las utilidades de la venta de los productos que producía el predio.

Así mismo refiere nuevamente el motivo del abandono del predio, indicando:

“(…) 35. ¿la razón por la cual usted abandona el predio tiene que ver con grupos de guerrilla o paramilitares, grupos al margen de la ley?
No, no por ellos no, solamente fue por eso. (la fumigación) (...)” Subrayas y Negrillas propias.

Esta situación puede verificarse en el siguiente aparte de la declaración en la contactabilidad bajo estudio realizada el 11 de julio del 2024:

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Continuación de la Resolución RC 01953 de 25 de octubre de 2024: “Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente” ID 1083510

“(…) que se desplaza en el año 2012, cuando se le pregunta de la razón por la cual se desplaza, informó que fue por la fumigación aérea. (…)”

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que si bien, como se mencionó en líneas anteriores, el abandono y el despojo son fenómenos distintos, ambos producen la expulsión de las víctimas de su tierra y la vulneración continua, permanente y masiva de sus derechos constitucionales fundamentales como el acceso, control y explotación de la tierra y de no ser despojado de ella, a la vivienda digna, al mínimo vital, entre otros.

Con las pruebas anteriormente expuestas, resulta posible concluir que para efectos de la configuración de la situación de abandono en los términos legales referidos, resulta imperativo que medie un impedimento para ejercer la administración y explotación del predio objeto de acción civil y que el mismo tenga nexo de causalidad con el hecho victimizante, cuestión que no se extrae del análisis de la integralidad de los elementos probatorios recaudados y aportados, por el contrario de los mismos se desprende con claridad suficiente que el inmueble fue administrado de manera a través de la solicitante [REDACTED] quien habitó el inmueble en compañía de sus hijos hasta el año 2012; fecha en la que voluntariamente decide salir del predio, como ya se ha dicho en reiteradas ocasiones, en razón a la fumigación aérea de los cultivos ilícitos, que produjeron la pérdida de todos los cultivos, y la búsqueda de otras fuentes de trabajo y beneficios del Gobierno.

Ahora bien, concluyendo con el análisis del asunto, cabe precisar que el presente Acto Administrativo, no pretende desvirtuar, ni mucho menos controvertir las eventuales situaciones de violencia padecidas por la señora Luz Dari Samboni Giron. Sin embargo, para los efectos de la Política Pública de restitución de tierras la sola condición de víctima no es suficiente, pues se deben de cumplir de manera concomitante con los prepuestos establecidos en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011 y artículo 3 de la Ley 2421 del 22 de agosto del 2024.

Por lo tanto, queda claro que no solamente debe encontrarse probada la calidad de víctima, los agentes de la misma, sino para los efectos que se siguen aquí en virtud de los principios de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario respecto de desplazamientos internos y refugiados que, en razón a ella **se haya configurado la figura del abandono o el despojo acaecida sobre un predio con el que se tiene alguna relación material o jurídica al momento de los hechos victimizantes**, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1448 de 2011⁷ y Ley 2421 del 22 de agosto del 2024.

III. De la falta de nexo causal necesario con el abandono y despojo de la tierra objeto de solicitud.

⁷ **ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN.** Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019



Continuación de la Resolución RC 01953 de 25 de octubre de 2024: “Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente” ID 1083510

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y del daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a esta por una relación de causa – efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendría sentido alguno continuar con el juicio de responsabilidad⁸.

En ese orden de ideas, cierto es que para efectos del rompimiento del nexo causal basta que el hecho de la víctima, sin cualificación, sea eficiente o determinante, así lo ha expuesto la Sentencia 0340 (13811) del 02/07/25, de la Sección Tercera del Consejo de Estado:

(..) Por tanto, para la Sala es indispensable señalar cómo no toda conducta referida a un daño puede entenderse como causal en su producción. La jurisprudencia ha insistido en tal punto; para ello recuerda que sobre el nexo de causalidad se han expuesto dos teorías; la primera de la equivalencia de las condiciones, según la cual, todas las causas que contribuyen en la producción de un daño se consideran jurídicamente causantes del mismo. Esta teoría fue desplazada por la de causalidad adecuada, en la cual se considera que el daño fue causado por el hecho o fenómeno que normalmente ha debido producirlo; se ha exigido, en consecuencia, que ese hecho sea relevante y eficiente”

En suma, resulta evidente apreciar la falta del nexo causal⁹, entendido este como una “*seguidilla de acontecimientos unidos, entrelazados y consecuentes entre sí*”¹⁰.

Ahora bien, de las referidas definiciones consagradas en los artículos 3° y 74 de la Ley 1448 de 2011 se tiene como presupuesto que tanto el despojo como el abandono forzado hayan ocurrido **con ocasión del conflicto armado interno**, pues si no fuere así, tales situaciones escaparían a la órbita de la restitución de tierras regulada en la mencionada Ley, la cual se estableció con el fin de revertir los efectos de la expulsión de las víctimas de su tierra y la vulneración continua, permanente y masiva de sus derechos constitucionales fundamentales como el acceso, control y explotación de la tierra y de no ser despojado de ella, a la vivienda digna, al mínimo vital, entre otros, como consecuencia de ambos fenómenos: despojo y abandono forzado.

⁸ Ponencia presentada en el VI Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo, Universidad Externado de Colombia, julio de 2007.
⁹ Como bien lo dice el Consejo de Estado en su sección tercera con ponencia del magistrado Mauricio Fajardo Gómez sentencia calendada del 08/03/2007 “En el problema jurídico de la causa, no se trata para nada de causa y efecto en el sentido de las ciencias naturales, sino de si una determinada conducta debe ser reconocida como fundamento jurídico suficiente para la atribución de consecuencias jurídicas... Prácticamente importa excluir la responsabilidad por circunstancias que, según su naturaleza general y las reglas de la vida corriente, son totalmente indiferentes para que surja un daño de esa índole y que, sólo como consecuencia de un encadenamiento totalmente extraordinario de las circunstancias, se convierte en condición del daño. Así, pues, se labora con un cálculo de probabilidades y sólo se reconoce como causa, aquella condición que se halla en conexión adecuada con un resultado semejante”»

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia; 29 de agosto de 2005 RAD: 23202.

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019



Continuación de la Resolución RC 01953 de 25 de octubre de 2024: “Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente” ID 1083510

De tal suerte que con lo anterior, en una interpretación extensa es válido afirmar que no puede considerarse amparado o legitimado dentro del marco de la acción de restitución de tierras consagrada en la Ley 1448 de 2011, aquella persona que no haya sido víctima de infracciones directas o indirectas a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario, precisando que dichas infracciones sean originadas por el conflicto armado interno en Colombia; requisito de carácter objetivo que en todo caso, se complementa con los demás presupuestos específicos del despojo y del abandono forzado ya enunciados anteriormente.

Al respecto, esta Dirección Territorial procederá con el análisis del material probatorio aportado y el oficiosamente recaudado para concluir si en el presente caso se cumplen los requisitos establecidos por la Ley 1448 de 2011 para la configuración del abandono forzado y si éste se dio por **infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas de Derechos Humanos con ocasión del conflicto armado interno.**

Siendo así, resulta pertinente entonces preguntarse, si el accionar del grupo armado informado por la solicitante, fue la causa determinante y eficiente en la producción del daño sufrido (desplazamiento y abandono del predio). Sobre el particular, se observa que, las pruebas de demostración de la conducta no son a su vez prueba de la relación causal, si se tiene en cuenta lo siguiente:

|“(…) *Pregunta: ¿cómo era la zona en términos de seguridad al momento de llegar al predio?*

Contestó: Alla siempre ha habido problemas de orden público.

Pregunta: ¿Quiénes fueron los primeros actores armados que estuvieron en la región y cuánto tiempo permanecieron?

Contestó: Alla operaba las FARC, el Octavo Frente.

Pregunta: ¿qué tipo de actuaciones ejecutaban contra la población en la zona?

Contestó: Ellos tenían combates, minas antipersonales, extorción, reclutaban menores.

Pregunta: ¿Usted se vio afectado por hechos de violencia relacionados con el conflicto armado en la zona donde se ubica el predio solicitado? ¿Cuáles fueron esos hechos? ¿En qué fecha ocurrieron?

Contestó: Yo salí en el año 2.012, en el mes de abril, yo salí por a fumigación aérea, me fumigaron las matas de coca, pero también los cultivos lícitos, entonces yo decidí salir porque me quede sin sostenimiento, además mi hijo iba creciendo, y me daba miedo que lo recluten o decidiera irse. (...)” Subrayas y Negrillas propias

Posteriormente aclara, en ampliación de hechos del 21 de julio del 2022 que las razones que la llevaron a desplazarse fue por que ya no podía reanudar los cultivos de coca, al manifestar, “...Como en ese tiempo estaban las ayudas que el gobierno daba entonces yo decidí desplazarme porque la verdad yo no le veía como otra salida y se supone que eso era mi mantenimiento y yo dije mejor me voy porque yo dije, para volver a sembrar eso pues era como

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Continuación de la Resolución RC 01953 de 25 de octubre de 2024: “Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente” ID 1083510

perder el tiempo porque eso es una marta que la persiguen mucho y si yo vuelvo y siembro otra vez vuelta y entonces dije voy a salirme a ver si de pronto me encontraba con otra salida mejor.(...)”

Hasta este momento, se puede evidenciar que la señora [REDACTED] nunca fue despojada o tuvo que abandonar el predio como consecuencia de algún hecho padecido dentro del marco del conflicto armado, pues pese a que el interesado manifestó que el predio le pertenecía a su suegra, la señora [REDACTED] ella y su familia, se vincularon con el predio en el año 2001, ha sido enfática en advertir que no ha recibido amenazas por parte de grupos armados al margen de la Ley, y que abandonó el predio por voluntad propia sin coacción alguna. Al respecto, expresó:

“(…) 35. ¿la razón por la cual usted abandona el predio tiene que ver con grupos de guerrilla o paramilitares, grupos al margen de la ley?

No, no por ellos no, solamente fue por eso. {la fumigación) (...)” Subrayas y Negrillas propias

Además de que informó que presentó su solicitud de inscripción en el SRTDAF con el fin de obtener algún tipo de ayuda para atender su necesidad y la compensación con un predio, situación que no es competencia de la entidad.

Ahora bien, bajo las premisas expuestas con anterioridad y continuando con el análisis, de conformidad con el relato del mismo solicitante el desplazamiento y consecuente abandono del predio, se dio de manera voluntaria por razones distintas del conflicto armado, sin que mediara error o fuerza, en ese sentido lo manifestó en declaración ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas conforme a la consulta en el aplicativo VIVANTO, así:

“(…) Me toco salir de allá por la fumigación aérea, por que al pasar la fumigación se puede decir que las matas se acabaron, y el trabajo también la forma de sostenerme ya no era posible por que digamos que eso quedo en una pobreza absoluta por que la avioneta fumiga y ya uno no puede trabajar y no hay forma de sustentarnos, no he recibido amenaza alguna de ningún grupo armado, sino que por la fumiga, por la situación económica y por eso me vine para pedir ayuda a ver si de pronto me podrían colaborar para poder salir adelante con mis hijos. (...)” Subrayas y Negrillas propias

De conformidad con lo manifestado por la solicitante, se corrobora la ausencia de afectaciones por hechos de violencia a causa del conflicto armado pues como lo expresó, lo que motivó a la señora Luz Dari Samboni Giron a presentar la solicitud, fue la necesidad de poder beneficiarse de ayudas del Gobierno, y búsqueda de nuevas oportunidades de trabajo que le permitieran solventar sus necesidades económicas, ya que expresa que su necesidad la condujo a abandonar el predio, al no tener ya la forma de sustentar a su familia, decide voluntariamente salir del predio hacia la ciudad de Popayán en el departamento del Cauca.

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Continuación de la Resolución RC 01953 de 25 de octubre de 2024: “Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente” ID 1083510

En atención a la normatividad en cita y a las pruebas recaudadas por la UAEGRTD, se tiene que los hechos aducidos por la solicitante no guardan un nexo de causalidad con el aparente abandono del predio.

En conclusión, para el caso en cuestión, revisada la teoría de la causalidad adecuada, se encuentra que la misma no tiene aplicación en el presente asunto, en la medida en que no fue la situación de violencia por el despliegue de presuntos actores armados, lo que finalmente ocasionó el abandono del inmueble.

Resulta evidente entonces, que los hechos señalados por la solicitante, como presupuesto de su pretensión de inscripción en el RTDAF, distan de enmarcarse dentro de las especiales exigidas por la Ley 1448 de 2011 y como consecuencia lógica, se sustraen del marco de la justicia transicional y sus excepcionales mecanismos establecidos para la atención y reparación integral a las víctimas del conflicto armado, entre cuyos componentes se cuenta el derecho fundamental a la restitución de tierras.

Vale la pena advertir que los principios de la justicia transicional, fueron creados para salvaguardar los derechos de las víctimas empleando las medidas de atención, asistencia y un ambicioso programa de reparaciones administrativas individuales y colectivas, para lo cual creó un nuevo y complejo andamiaje institucional, que no puede ser empleado como mecanismo alternativo para acceder a beneficios estatales, cuando no se acredite el cumplimiento integral de los requisitos legales establecidos en la Ley 1448 de 2011, como se evidencia en el asunto bajo estudio.

Así las cosas para finalizar, cabe precisar que mediante el presente acto administrativo, no se pretende desvirtuar, ni mucho menos controvertir la situación victimizante padecida por el solicitante, en cuanto a los hechos violentos que se gestaron al interior del municipio de El Tambo, zona que durante muchos años, ha sido objeto de control territorial por parte de diferentes actores armados ilegales. Sin embargo, para los efectos de la Política Pública de restitución de tierras la sola condición de víctima no es suficiente, pues se deben de cumplir de manera concomitante con los prepuestos establecidos en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

CONCLUSIÓN

Que, por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a inscribir en el RTDAF a la señora [REDACTED], al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 1 del artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016 el cual establece: “El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011”.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Cauca de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019



Continuación de la Resolución RC 01953 de 25 de octubre de 2024: “Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente” ID 1083510

RESUELVE

PRIMERO: NO INSCRIBIR la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por la señora [REDACTED], identificada con cédula de ciudadanía No [REDACTED] expedida en Cali (Valle del Cauca) en relación con el predio innominado ubicado en departamento del Cauca, municipio de El Tambo, vereda El Cerro-La Calera, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibidem

TERCERO: Comunicar el sentido de esta resolución a las personas que hayan actuado como terceros intervinientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Popayán Cauca, a los veinticinco (25) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024)

[Signature]

RAFAEL ZÚÑIGA ENRÍQUEZ

Director Territorial Cauca Oficina adscrita Neiva

Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas

Nit: 900498879-9

Proyectó:

Área jurídica – Jennifer Carolina Chavez Salazar. – Profesional jurídica.

[Signature]

Área social – Guiseli Rojas Guañarita – Profesional Social Comunitario.

Coord. Jurídico – Adrián Mauricio Casas Hernández

Coord. Social – Diana Sofia Campo Cruz

[Signature]

[Signature]

Coord. Catastral – Héctor Andrés Campo
ID 1083510

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca Huila
Carrera 6 No. 18N-114 Barrio: La Estancia – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852 Popayán- Cauca. - Colombia
www.urf.gov.co Síguenos en: @URestitucion

